

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO**

Socorro, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Asunto: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandante: MATILDE GARCÍA CÁRDENAS, LIBARDO CALA
CALA, FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA y
OTROS
Demandado: MANUEL ORTIZ BARRAGÁN, LUIS EDUARDO
VELASQUEZ y OTROS
Radicación: 2022-00027-00
Providencia: Auto Sustanciación.

Procede el Despacho a realizar estudio de la presente demanda, estableciéndose falencias de tipo formal que la hacen inadmisibles a voces del **Artículo 90 del C.G.P.**, las cuales deben ser previamente subsanadas:

I. De los requisitos formales - Artículo 82 del Estatuto Procesal Civil Actual:

1.1. Con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en el **numeral 5º - art. 82 del C.G.P.**,

No relacionó los fundamentos fácticos de la demanda debidamente determinados y clasificados, debiéndolos establecer en forma concreta, clara y precisa, de manera tal que admitan una única respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82-5 del C.G.P. Lo anterior teniendo en cuenta que:

- En el **hecho cuarto**, se observa la inclusión de varias situaciones fácticas que deben consignarse en hechos distintos, como son: **i)** lo relacionado con la salida del referido tour; **ii)** lo atinente a la identificación del bus conducido por el señor Manuel Ortiz Barragán.

- En el **hecho quinto**, acontece lo mismo que en el hecho anterior, pues se incluyen varias situaciones fácticas que deben consignarse en hechos distintos, como son: **i)** lo atinente al transbordo realizado en dicha ocasión; y **ii)** los datos relacionados a la identificación del bus conducido por Luis Eduardo Velásquez Silva.

- En el hecho **décimo segundo**, se observa la inclusión de varias situaciones fácticas que deben consignarse en hechos distintos, como son: **i)** lo expuesto en relación al exceso de velocidad del conductor del bus; **ii)** lo atinente a la falta de controlador de velocidad activo que se exige para los buses.

- En el hecho **décimo séptimo**, se observa la inclusión de múltiples situaciones fácticas que deben consignarse en hechos distintos, como son: **i)** lo atinente a las características del momento y lugar que allí se mencionan; **ii)** lo narrado frente a la reacción abrupta e imprudente del conductor.

- En el hecho **trigésimo tercero**, acontece lo mismo que en los hechos anteriores, pues se incluyen varias situaciones fácticas que deben consignarse en hechos distintos, como son: **i)** lo relacionado con que el vehículo allí descrito se encontraba amparado con póliza vigente; **ii)** la identificación de las partes asegurado y tomador que describe; y **iii)** el periodo de vigencia de la mencionada póliza de seguro.

- En cuanto al hecho **vigésimo quinto**, el actor debe retirarlo por contener netamente apreciaciones subjetivas que no son hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda.

1.2. Con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en el **numeral 4º -art. 82 del C.G.P.**, frente a las pretensiones de la demanda, consagra: **“Lo que se pretenda deberá expresarse con precisión y claridad”**, por tanto se deberá:

- La parte actora debe aclarar y/o modificar la pretensión **primera**, teniendo en cuenta que allí entre mezcla un hecho y una pretensión. Por tal razón deberá hacer las adecuaciones pertinentes, retirando de ser el caso la situación fáctica que se narra al finalizar la pretensión.

II. En cuanto a las pruebas.

a)- Observa el Juzgado que la parte actora solicita como prueba trasladada oficiar a la Fiscalía Once Local de Plato Magdalena para que remita copia del proceso penal por el delito de lesiones culposas que se sigue en contra del señor Luis Eduardo Velásquez Silva, aspecto sobre el cual debe recordar el juzgado, que dicha parte tiene la posibilidad de acceder a esos documentos, de manera directa, incluso a través del derecho de petición, pues es importante precisar, que el proceso oral en virtud de los términos en que debe desarrollarse, implica que las partes asuman un rol activo desde el mismo inicio de la contienda, razón por la cual, deberá hacer uso de tal prerrogativa, atendiendo lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Por tal razón, Se advierte, que en armonía de lo reglado en el numeral 10 del art. 78 ejusdem, la parte debe abstenerse en tal petitum y proceder proprio motu para su consecución.

III. Presentación de la subsanación a la demanda.

Por lo anteriormente indiciado, es inadmisibles la presente Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, en observancia de lo preceptuado en el **Art. 90 del C.G.P.** Por tanto, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la misma, el Juzgado ordena a la parte demandante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito.

dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Con todo, en observancia de lo dispuesto en **el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04-jun-2020**; se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que igualmente se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; así mismo, de aportarse nuevos anexos, estos deben ser presenten en formato PDF, so pena de tenerse por no subsanada la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por los señores MATILDE GARCIA CARDENAS, LIBARDO CALA CALA, FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA, CLAUDIA PATRICIA CALA GARCIA y JOSE LIBARDO CALA GARCIA en contra de los señores MANUEL ORTIZ BARRAGAN, DIANA AZUCENA GOMEZ RUIZ, LUIS EDUARDO VELASQUEZ SILVA, EDWIN FERNANDO VELASQUEZ RODRIGUEZ, y las sociedades EMPRESA DE TRANSPORTE EL DORADO S.A.S. y COMPAÑÍA ASEGURADORA AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. HOY SBS; por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que se subsanen las falencias señaladas por el Despacho.

Parágrafo: INDICAR que la demanda subsanada debe presentarse en forma de mensaje de datos, formato PDF, en la que se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JACF.

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a93c0b07b6836e7c2c1d4c15bb4f0bbfb232c5a371e69b9a696b56b2fedae8**

Documento generado en 24/03/2022 12:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>